



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0562

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 13 de Noviembre de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiséis de octubre del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. MANUEL IVAN CANUL GONGORA Y JUAN CLEMENTE SOSA COBA**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**, a favor del **C. MANUEL IVAN CANUL GONGORA**, en su calidad de concesionario para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SJ/621/2017, de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, notificó al **C. MANUEL IVAN CANUL GONGORA**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis del **C. MANUEL IVAN CANUL GONGORA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el mismo día, mes y año, y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. JUAN CLEMENTE SOSA COBA**.

CUARTO: Por escrito de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, del **C. JUAN CLEMENTE SOSA COBA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día seis de octubre del año dos mil diecisiete, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. MANUEL IVAN CANUL GONGORA**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. MANUEL IVAN CANUL GONGORA**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. JUAN CLEMENTE SOSA COBA**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. JUAN CLEMENTE SOSA COBA**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de

Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25,26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. MANUEL IVAN CANUL GONGORA**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, a favor del **C. JUAN CLEMENTE SOSA COBA**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92,93,94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. MANUEL IVAN CANUL GONGORA**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. MANUEL IVAN CANUL GONGORA Y JUAN CLEMENTE SOSA COBA**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.



ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. JOSE MANUEL SANCHEZ RAMOS, ROBERTO CHAN LOPEZ, EDUARDO ALBERTO PUCH PEREZ, CARLOS RUBEN SALAZAR TORCUATO, JOSE CONCEPCION REJON PUCH, JESUS DEL CARMEN REJON FRANCO, HIGINIO LEYVA RIVERA, JOSE LUIS CANUL GUZMAN, RUBEN CRUZ VIDAL, JUAN CARLOS FRANCO NAAL, MELCHOR CHABLE DIAZ, JOSE LUIS ORDOÑEZ CHAN, RAUL ENRIQUE DOMNGUEZ CARBALLO, TOMAS GONZALEZ SANCHEZ, JOSE MARIA MARTINEZ GARCIA, MIGUEL FRANCO NAAL, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

EN LA MODALIDAD DE MOTOCICLETAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA LOCALIDAD DE VILLA DE ISLA AGUADA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante dictamen y fallo de la licitación de fecha quince de octubre del dos mil doce, se otorgo concesión a favor de los **CC. JOSE MANUEL SANCHEZ RAMOS, ROBERTO CHAN LOPEZ, EDUARDO ALBERTO PUCH PEREZ, CARLOS RUBEN SALAZAR TORCUATO, JOSE CONCEPCION REJON PUCH, JESUS DEL CARMEN REJON FRANCO, HIGINIO LEYVA RIVERA, JOSE LUIS CANUL GUZMAN, RUBEN CRUZ VIDAL, JUAN CARLOS FRANCO NAAL, MELCHOR CHABLE DIAZ, JOSE LUIS ORDOÑEZ CHAN, RAUL ENRIQUE DOMNGUEZ CARBALLO, TOMAS GONZALEZ SANCHEZ, JOSE MARIA MARTINEZ GARCIA, MIGUEL FRANCO NAAL**, para que en su calidad de concesionarios titulares brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en la Localidad de Villa de Isla Aguada del municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escritos de fecha quince de junio del dos mil diecisiete, comparecieron los **CC. JOSE MANUEL SANCHEZ RAMOS, ROBERTO CHAN LOPEZ, EDUARDO ALBERTO PUCH PEREZ, CARLOS RUBEN SALAZAR TORCUATO, JOSE CONCEPCION REJON PUCH, JESUS DEL CARMEN REJON FRANCO, HIGINIO LEYVA RIVERA, JOSE LUIS CANUL GUZMAN, RUBEN CRUZ VIDAL, JUAN CARLOS FRANCO NAAL, MELCHOR CHABLE DIAZ, JOSE LUIS ORDOÑEZ CHAN, RAUL ENRIQUE DOMNGUEZ CARBALLO, TOMAS GONZALEZ SANCHEZ, JOSE MARIA MARTINEZ GARCIA, MIGUEL FRANCO NAAL**, en su carácter de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de Villa de Isla Aguada del municipio de Carmen, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de las citadas concesiones, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que los **CC. JOSE MANUEL SANCHEZ RAMOS, ROBERTO CHAN LOPEZ, EDUARDO ALBERTO PUCH PEREZ, CARLOS RUBEN SALAZAR TORCUATO, JOSE CONCEPCION REJON PUCH, JESUS DEL CARMEN REJON FRANCO, HIGINIO LEYVA RIVERA, JOSE LUIS CANUL GUZMAN, RUBEN CRUZ VIDAL, JUAN CARLOS FRANCO NAAL, MELCHOR CHABLE DIAZ, JOSE LUIS ORDOÑEZ CHAN, RAUL ENRIQUE DOMNGUEZ CARBALLO, TOMAS GONZALEZ SANCHEZ, JOSE MARIA MARTINEZ GARCIA, MIGUEL FRANCO NAAL**, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I.** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de Motocicletas, en la Localidad de Villa de Isla Aguada del Municipio de Carmen, del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II.** Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en la Localidad de Villa de Isla Aguada del municipio de Carmen, del Estado de Campeche.
- III.** Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de Motocicletas, en la Localidad de Villa de Isla Aguada del municipio de Carmen, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. JOSE MANUEL SANCHEZ RAMOS, ROBERTO CHAN LOPEZ, EDUARDO ALBERTO PUCH PEREZ, CARLOS RUBEN SALAZAR TORCUATO, JOSE CONCEPCION REJON PUCH, JESUS DEL CARMEN REJON FRANCO, HIGINIO LEYVA RIVERA, JOSE LUIS CANUL GUZMAN, RUBEN CRUZ VIDAL, JUAN CARLOS FRANCO NAAL, MELCHOR CHABLE DIAZ, JOSE LUIS ORDOÑEZ CHAN, RAUL ENRIQUE DOMNGUEZ CARBALLO, TOMAS GONZALEZ SANCHEZ, JOSE MARIA MARTINEZ GARCIA, MIGUEL FRANCO NAAL**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de las concesiones los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: El refrendo de las concesiones que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en la Localidad de Villa de Isla Aguada del municipio de Carmen, del Estado de Campeche tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado,

misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de concesiones que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

SEPTIMO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

OCTAVO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

NOVENO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO: Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a dieciséis días de mes octubre del dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. HECTOR JESUS GUERRERO COBOS, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha cuatro de mayo del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. HECTOR JESUS GUERRERO COBOS**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha once de enero del dos mil dieciséis, compareció el **C. HECTOR JESUS**

GUERRERO COBOS, en su calidad de concesionario para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que el **C. HECTOR JESUS GUERRERO COBOS**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de la presente solicitud de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. HECTOR JESUS GUERRERO COBOS**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concede no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;

- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrán ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.**

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día veinte de mayo del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28376.

C. Sergio Alberto Pech Urbina (Denunciante)

C. Esthela del Rosario Cruz Coyoc (Denunciante)

C. Lic. Oscar Iván Bustillos Chi (Asesor)

En el toca 01/16-2017/0368, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dos de octubre de dos mil quince, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 191/12-2013/JIACMP-I, instruida a Daniela García Sánchez, por los delitos de Daños en propiedad ajena y Lesiones a título culposo. Esta Sala con fecha VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: La resolución de cuenta a través de la cual los Magistrados integrantes de la Sala Penal decretaron de conformidad con los artículos 41 y 375 de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado diligencia de mejor proveer a efecto de que los peritos Ingeniero José Manuel Pedraza Pech y Médico Legista Doctor Manuel Jesús Ake Chable, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, comparezcan ante esta Secretaría a realizar la ratificación respectiva de las pruebas periciales que emitieron en el presente asunto. Asimismo, ordena que se adopten las medidas idóneas y necesarias para que sea buscado en el domicilio oficial, de no encontrarlo, solicitar informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular, incluso después de ello emitir los edictos correspondientes. SE PROVEE: En virtud de lo anterior cítese al Representante Social, Denunciantes, Asesor Técnico, Acusado, Defensor y Peritos Ingeniero José Manuel Pedraza Pech y Médico Legista Doctor Manuel Jesús Ake Chable, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Mejor Proveer que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el quince de noviembre del dos mil diecisiete, a las nueve

horas, para efecto de que se ratifiquen de las pruebas periciales que emitieron en el presente asunto. Cítese a los Peritos y al Médico Legista por conducto del Ministerio Público, apercibiéndolos que en caso de no comparecer se les aplicará la medida de apremio establecida en el artículo 37 párrafo I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo, hágasele saber al Agente del Ministerio Público que las entregas de las boletas citatorias deberán ser de manera personal y que deberá de comunicar a esta Autoridad en un término de 24 horas de anticipación a la fecha de la diligencia, el resultado de la entrega de la boleta citatoria a fin de no retrasar el presente recurso de apelación. Por otra parte al advertirse de autos que los Denunciantes, Sergio Alberto Pech Urbina y Esthela del Rosario Cruz Coyoc, así como el Licenciado Oscar Iván Bustillos Chi, Asesor Jurídico de los antes citados, han sido notificados con anterioridad por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Una vez acatado lo ordenado en resolución de siete de junio del actual año, remítase los autos al Magistrado Ponente para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de octubre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 17326

C. CARMELA DIAZ GOMEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 598/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR CARMEN MENDEZ CRUZ EN CONTRA DE LA C. CARMELA DIAZ GOMEZ; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:-** - 1) Toda vez que de autos se observa que la actuario de enlace no envió el presente expediente para su debida notificación, túrnense de nueva cuenta los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que haga entrega del oficio y documentación anexa al Director del Periódico Oficial del Estado y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, realice dichas publicaciones en el Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, para la debida notificación a la C. **CARMELA DIAZ GOMEZ** del proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:-** - 1) Dese vista a las partes con el nombramiento de la MTRA. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, como nueva titular de este juzgado, informado mediante la circular 3869/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo del 2017, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten si tienen alguna causa de recusación en términos de lo establecido por los artículos 189 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

2)- En virtud que de autos se observa que involuntariamente no se giro el oficio correspondiente al Director del

Periódico Oficial del Gobierno del Estado para notificar a la C. CARMELA DIAZ GOMEZ mediante publicaciones en el periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, gírese nuevamente atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, realice las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, del proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete mismo que a la letra dice:.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, y en virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ; en consecuencia, **SE PROVEE:**

a).- Dado lo anterior, y siendo infructuosos los resultados para la localización del domicilio de la demandada, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349".-

b).- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. **CARMELA DÍAZ GÓMEZ.-**

c).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del siete de febrero del 2017, compareció el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día diez de febrero del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ CABRERA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. FELIPE DE JESÚS DE LA CRUZ PAZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho

para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. CARMEN MÉNDEZ CRUZ Y CARMELA DÍAZ GÓMEZ.-

V.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el presente caso en concreto, se dictan medidas provisionales; y se le previene a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda; apercibiéndoles que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad; por lo que se determina lo siguiente:

1.- Habida cuenta de lo señalado en el segundo párrafo de la hoja 4 (cuatro) del escrito de demanda del actor; se le da vista al promovente, para que dentro del término de tres días señale la aclaración correspondiente, apercibido que de no manifestar nada, se acordara lo conducente.-

2. No se fija porcentaje alguno a favor de la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ, toda vez que en el presente caso en concreto se aprecia que : -

* Del acta de matrimonio que adjunto el promovente en su escrito de demanda, se aprecia que al contraer matrimonio con el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, contaba con la edad de 24 años, por lo que se intuye que en la actualidad cuenta con la edad de 40 años; por lo que cuenta con edad productiva para ser económicamente activa, para poder satisfacer sus necesidades alimentarias;

*Además de que en autos no se aprecia que la misma se encuentre incapacitada para trabajar, salvo prueba en contrario.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. CARMEN MÉNDEZ CRUZ Y CARMELA DÍAZ GÓMEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Se reserva de girar exhorto para la inscripción del divorcio correspondientes, hasta en tanto queden debidamente notificados las partes de lo ordenado en la presente resolución.-

VIII.- En virtud de lo señalado en el Considerando IV de este fallo, y a reserva de ordenar girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; para que se sirva notificar a la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ, el presente proveído, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; y de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.*

Con apoyo en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene al C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, para que comparezca ante el despacho de este juzgado a exhibir el disco compacto (respaldo magnético); lo anterior, a efecto de acordar lo que a derecho corresponda.

IX.- *Se les hace saber a las partes que cualquier inconformidad respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, deberán hacerlo valer ante los Juzgados Orales correspondientes en virtud de las siguientes consideraciones:-*

Las medidas provisionales conocidas en sus orígenes como cautelare se originan del término latín cautela, que es un verbo transitivo que significa prevenir, precaver; en ese sentido, se refiere a las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo.-

En ese sentido, cabe aclarar que las reglas de las Medidas Provisionales no son las mismas que regulan la acción Principal y Accesoría, para efecto ilustrativo la siguiente tesis de Jurisprudencia.-

DAÑOS Y PERJUICIOS, RECLAMACION POR CONCEPTO DE, ACCESORIA A UNA ACCION PRINCIPAL. SIGUE LA SUERTE DE ESTA. *Si la reclamación por concepto de daños y perjuicios es accesoria a la de cumplimiento de contrato y se encuentra sujeta a la eventualidad de que acreditada la acción de cumplimiento se estudie la procedencia de aquélla, se está en el caso de que la accesoria siga la suerte de la principal por encontrarse vinculadas necesariamente, por lo que si no se acredita la acción de cumplimiento de contrato, no puede tenerse por acreditada la reclamación de daños y perjuicios. Amparo directo 1393/79. Juan Abusaid Ríos. 5 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época, Cuarta Parte: Volúmenes 103-108, página 83. Amparo directo 4957/75. Enrique Navarro Palacios. 10 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

En efecto, la pensión alimenticia decretada en el divorcio como medida provisional, no tiene nada que ver con la acción de divorcio, la cual tiene como finalidad la disolución del vínculo matrimonial en virtud del ejercicio al derecho

del libre desarrollo de la personalidad.-

Si el juez considera procedente -o no-, fijar alimentos a favor del cónyuge o de los hijos, esto no determina, ni modifica, ni condiciona en modo alguno, la procedencia de la acción del divorcio.-

En ese tenor y con fundamento en el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado se faculta a la autoridad jurisdiccional para dictar las llamadas Medidas Provisionales que serán efectivas durante el juicio de divorcio; así mismo el artículo 257 del Código Procesal Civil vigente en el Estado ordena que "Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán a esté las actuaciones..."-

Cabe agregar, que de no estar conformes con las medidas decretadas en este proveído tienen expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente atendiendo al artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles que señala:-

Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos:

I. La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

III...

Además de lo anterior, de acuerdo con los artículos 730 y 731 del Código de Procedimientos Civiles "son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellos pretendía."

En este sentido, cuando el juez tradicional se avoca indebidamente al conocimiento de incidente de tal naturaleza, todo gira alrededor del acreditamiento de la acción incidental, esto es, de las razones por las cuales se deba cancelar, reducir o incrementar la pensión alimenticia, cuestiones que como ya dijimos, son de competencia exclusiva de los jueces orales. En otras palabras, en tales incidentes, no se tratará ninguna cuestión relacionada con la acción de divorcio. –

Por lo tanto, debemos concluir que los pronunciamientos que el juez o jueza tradicional hace con relación a la pensión alimenticia provisional no guardan ninguna relación con la acción de divorcio, y por ende, los incidentes promovidos contra tales decisiones, no los debe resolver, sino que,

en base a lo establecido por el numeral 731 del Código Procesal, lo correcto es desechar el incidente y dejar a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante los juzgados orales competentes. -

X.- Se dejan a salvo los derechos de las partes respecto a la división de los bienes por compensación matrimonial, para que los hagan valer por la vía incidental correspondiente.-

XI.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII.- Y de igual forma, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista a la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a sus derechos considere pertinente, respecto a la **propuesta de convenio** que señala el promovente, en su escrito de demanda; Apercibida que de no manifestar derecho alguno, dentro del citado término, de preceder a acordar lo que a derecho corresponda.-

XIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. CARMEN MÉNDEZ CRUZ Y CARMELA DÍAZ GÓMEZ.-

SEGUNDO: LOS CC. CARMEN MÉNDEZ CRUZ Y CARMELA DÍAZ GÓMEZ, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE

FALLO.-

CUARTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

QUINTO : **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

VLLC/ZGA/Ljhs.*

3.- Hágase entrega del mencionado oficio y documentos anexos a la Central de Actuarios para su diligenciación.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LAM. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABÁN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. LAURA JAQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 16978

C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ

EXPEDIENTE NUMERO 728/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES EN CONTRA DEL C. VICTOR

ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, se le da vista a las partes de este asunto, del nombramiento de la M. en D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, como nueva Titular de este Juzgado, para que en el término de tres días, si tiene alguna de recusación que hacer en relación a lo establecido en los artículos 189, 201 y 202 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Asimismo, se tiene por presentada a la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace manifestaciones respecto a que el domicilio proporcionado por el INE, es el mismo en donde la suscrita tenía conocimiento que vivía el demandado, por lo que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado, y se ordene emplazarlo por edicto, por lo que adjunta el disco compacto para que se remita al Director del Periódico del Gobierno del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

I.- Acumúlese a los autos el disco compacto en cita, para que obre como corresponda.

II.- Como lo solicita la ocurrente, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. VÍCTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el llamamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto traería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993.-

Y con la finalidad de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. VÍCTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, y en virtud de que la ocurrente anexó el disco compacto, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16 de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, y que a la letra dice:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1) Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, y documentación adjunta de referencia, consistente en: A) Original del acta de matrimonio número 00085, B) Original acta de nacimiento número 1702, 01439, C) Constancia original de fecha 6 de abril del 2016 suscrita por la C. MARÍA CONCEPCIÓN FERRAEZ QUIME, Directora del jardín de niños “Sexenio de la Concordia”, D) Constancia original suscrita por la Licenciada IRMA DANIELA PÉREZ GÓMEZ, Responsable de la estancia infantil Muñequitos; 2) señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla numero 2 de Fracciorama 2000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, 3) nombrando como asesor técnico, al Licenciado ROMAN JAVIER WONG CAMARA, con cedula profesional 5198485 y R.F.C. WCR771128IT1 y a la Licenciada ADELAIDA PEÑA LOPEZ con cedula profesional 8831880 y R.F.C. PELA901110CW7; demandando JUCIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES en contra del ciudadano VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, quien puede ser emplazado en su centro de trabajo FASKE S.A. DE C.V. con domicilio en la Avenida Juan Salgado Almazà, numero 104, C.P. 50223 de Toluca, Estado de México, frente al Aeropuerto Internacional de Toluca, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE: 1) Fórmese expediente por duplicado con el numero 728/15-2016/3F-I, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico de la promoverte a los Licenciados

ROMAN JAVIER WONG CAMARA, y ADELAIDA LOPEZ para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: **Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”**

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

Es, efecto nuestros códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por calificar ni investigar las causa que le llevaron a tomar la determinación, así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema, existe en la practica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementado procesos mas ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurre en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado

con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer las cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cual es al forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificaciones a raíz de la interpretación ejecutada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, pagina 313. El modelo de control constitucional actual adopto junto con la forma concentrada –propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, si puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis LXVII/2011 (9ª), consultable en la pagina 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX PFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO CONSTITUCIONALIDAD”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuantos sostienen que no pueden atender plenamente relativos a la violación del preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez, 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente José Manuel de Alba de Alba. Secretario Lucio Huesca Ballesteros.-

5.- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES Y VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ.- en atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia y régimen de convención de sus menores hijos so los hubiere, no así respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalente de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única de interés y convivencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio federal. Cuyo rubro y texto que a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:- DIVORSIO SIN EXPRESION DE CAUSA, LOS ARTICULOS 266, 267 Y 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidades 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del vínculo, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además por qué en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedido su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar

la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias prestaciones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las prestaciones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2017, 17 de octubre de 2012. Cinco Votos. Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época, Registro; 202769. Instancia; Primera Sala. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia (a): Constitucional, Civil. Tesis 1ª . XLAA/2013 10.a). Pagina 807. De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADLO LIBRE Y SOBREANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACION DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGARA LA DISOLUCION DEL VINCNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los conyugues o por declarativa de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringir ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que está proteger la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXX, diciembre de 2009, pagina 7, rubro: “DERECHO AL LIBRE

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE,” estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesario para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el son relevantes; así, proceso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto solo el, puede decir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para logara la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación laguna al derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitucional Federal, conforme al cual las personas tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado Civil en que desean estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristian Reyes Loen, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrados, en términos del artículo 81 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integra jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publico el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338: Decima Epoca; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVII 4º10 (10º).”-

Respecto a lo que aqui fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa inaplicar leyes que considere

contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. VÍCTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vinculo matrimonial que la une con la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, en virtud de que dicha disolución no es sujeta a sus conformidad, pues decidir si una persona desea continuar o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quien fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que la mayoría de las acusaciones se traducen un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntar, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges del cónyuge que lo solicita sin importar cual es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

6).- ahora bien, en virtud que el domicilio del C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, GIRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la demanda incoada en su contra al C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, en su centro de trabajo FASKE S.A DE C.V. ubicada en la Avenida Juan Salgado Almazán, numero 104 C.P. 50223 de Toluca, Estado de México, frente al Aeropuerto Internacional de Toluca, entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, habiéndole saber que cuenta con el termino de quince días por la distancia, para los efectos citados.

7).- se le concede a la autoridad exhortada un termino de veinte días hábiles para la diligenciacion del presente exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción del Código de Procedimientos

Civiles del Estado.

8) En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dictan las siguientes medias provisionales, las cuales surtirán efecto siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:

I.- Respecto a la guarda y custodia de las niñas **J.M.R.G. Y S.H.R.G.** la ejercerá la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES y la patria potestad la ejercerán ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen del C. VICTOR ALFOSNO ROJAS DE LA CRUZ, para las niñas **J.M.R.G. Y S.H.R.G.**, representadas por la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia de las niñas **J.M.R.G., Y S.H.R.G.** con padre el C. VITOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento del niño, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizarán de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.

IV.- Igualmente, no se decreta nada de pensión alimenticia a favor de la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, toda vez que obra en autos que es empleada, además de que cuenta con una edad de aproximadamente veintiséis años, por lo cual se encuentra capacitada para solventar sus necesidades alimentarias.

9).- únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, GIRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio y las labores del juzgado, se sirva notificar la demanda incoada en su contra del C. VÍCTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, en su centro de trabajo ubicado en la Avenida Juan salgado Almazán, número 104 C.P. 50223 de Toluca, Estado de México, frente al aeropuerto Internacional de Toluca, entregándole las copias respectivas copias de la demanda, y copia de traslado respectivo.

A reserva de enviar el oficio de descuento correspondiente, **se le hace del conocimiento a la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, que deberá de proporcionar un número de cuenta bancaria a la que será depositado el descuento por concepto de pensión alimenticia.-**

10).- Se le previene al C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, que deberá de dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores, asimismo deberá de acreditarlo ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.

11).- Por otra parte, también resulta conveniente que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o

negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

12).- Prevengase a las partes para que anexen el pago de derecho de inscripción de divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado, y fracción I del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del Estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y demás publiquen un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

13) En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o puestas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que estime definitiva, haya causado ejecutoria, y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL ASESOR JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIAR DEL SISTEMA DIF ESTAL Y CUMPLASE...”

III.- habida cuenta de lo anterior, túrnense los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico.

NOTIFIQUESE DE MANERA PERSONAL A LAS PARTES Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MA. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PARALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 31 DE OCTUBRE DE 2017.

LICDA. LAURA JAQUELINE SALAZAR HERNÁNDEZ, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA CIVIL NO. 140/17-2018/2CII.- PERIODICO.

EXPEDIENTE NO. 285/15-2016/2CII.

AL: C. FELIPE HERNÁNDEZ QUEZADA.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veintisiete de Junio del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A).- Se tiene por presente al ciudadano Alberto Castillo Sosa, con su escrito de cuenta realizando diversas manifestaciones, mismas que se dan en este momento por economía procesal por reproducidas como si a la letra se insertaren, procediéndose únicamente a acumular a los presentes autos dicha expresión, para que obre como corresponda.-

B).- De igual forma, como lo solicita y toda vez de como obra en autos del presente juicio, se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber del domicilio del demandado, sin embargo en el domicilio citado por una de las dependencias ubicado en andador Izamal, número 23, del fraccionamiento Reforma de esta ciudad, y asimismo la parte actora mencionara en el escrito inicial de demanda el domicilio ubicado en calle Teotihuacán, número 72 entre calle Jaina y por atrás calle Palenque en el fraccionamiento Reforma de esta ciudad, por lo cual no fue localizado el demandado en los domicilios antes citados, tal y como se puede observar en las razones actuariales realizadas por la ciudadana Actuarial Interina de este Juzgado, de fechas veinticuatro de marzo y quince de junio del año dos mil diecisiete, de igual manera con las testimoniales ofrecidas ha dejado garantizado el domicilio ignorado del demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado el ciudadano FELIPE HERNÁNDEZ QUEZADA; estando dentro de la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, es por lo que se ordenada a la ciudadana Actuarial Interina de esta Juzgado, a realizar el emplazamiento del ciudadano FELIPE HERNÁNDEZ QUEZADA, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere

al citado demandado para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Auto preinserto de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete:-

Con esta fecha (13 de Enero del 2017), doy cuenta a la C. Juez con un escrito y documentación adjunta del C. ALBERTO CASTILLO SOSA, recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Segundo Distrito Judicial del Estado, el día 13 de enero del presente año.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de enero de dos mil diecisiete

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, al respecto se ACUERDA

A).- Se tiene por presentado al C. ALBERTO CASTILLO SOSA por su propio y personal derecho con su escrito de cuenta, señalando como domicilio para efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el predio ubicado en la Andador Izamal 23, esquina con andador otomí del Fraccionamiento Reforma, C.P. 24158 de esta Ciudad; nombrando como su asesor técnico al C. LIC. EDWIN DAVID TREJO GUTIERREZ quien cuenta con cédula profesional 3713301 y Registro Federal de Causantes TEGE7006077J7 a quien se le reconoce dicha personalidad, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado.-

B).- Por lo que se tiene al ocurso promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, en contra del C. FELIPE HERNANDEZ QUEZADA, mismo quien puede ser emplazado y notificado en el predio ubicado en la calle Teotihuacán número 72, entre calle Jaina y por atrás de la Calle Palenque en el Fraccionamiento reforma, C.P. 24158 de esta Ciudad del Carmen, Campeche

Así, se tiene al actor reclamando del demandado las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren

C).- De conformidad con los artículos 511 fracción VII, 513 y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda, emplácese a la parte demandada con las copias simples de traslado exhibidas para que dentro del término de CUATRO DÍAS comparezca a oponer las excepciones que tuviere.

D).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 285/16-2017/2º.C-II, y regístrese en el sistema de Siglex respectivo.

E).-En cuanto a las pruebas ofrecidas se le hace saber al ocursoante que las mismas deberá de ratificarse en su momento procesal oportuno.

F).- Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado

G).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CD. DEL

CARMEN, CAMPECHE, A 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017.- LA C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, C. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. WENDY ANAHET GAMBOA MAGAÑA

En el Expediente Número 22/16-2017/JOFA-III.- relativo al JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO GERARDO GONZALO GAMBOA GUTIÉRREZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA WENDY ANAHET GAMBOA MAGAÑA, la Juez de la causa dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Con el estado que guardan los autos, se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento y notificación de la parte demandada por medio del periódico oficial del estado y se le expida el oficio que va dirigido al director de dicho periódico oficial, así como una versión electrónica de la cédula de notificación, en consecuencia, *SE PROVEE*.

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y certificación de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2).- Ahora bien, toda vez que se han agotado las instancias respectivas para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada Wendy Anahet Gamboa Magaña, dado que han sido desahogadas las testimoniales ofrecidas por el promovente, a cargo de las ciudadanas Nanci del Carmen Ramírez Guillermo y Griselda Guadalupe Gamboa Gutiérrez, probanzas que adquieren valor probatorio, de conformidad con el numeral 466 y 477 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; asimismo obran en autos las documentales consistentes en los informes emitidos por las diversas instituciones públicas, las cuales adquieren de igual forma pleno valor probatorio, ello en términos del

ordinal 450 del Código en cita, y pese a que el Instituto Nacional de Electores (INE) proporcionó domicilio de la citada contraparte y se ordenó su emplazamiento no fue posible llevar a cabo el mismo por ya no habitar en el domicilio; en consecuencia y habiéndose acreditado la ignorancia de la citada demandada, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese a la demandada WENDY ANAHET GAMBOA MAGAÑA, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 1389 del Código procesal civil; haciéndole saber a la demandada que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comentario.

3).- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le informa a ambas partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

4).- Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, *notifíquese* al Agente del Ministerio Público, así como al Auxiliar del Procurador de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familiar de Escárcega, para su conocimiento.

5).- *Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto*, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, se habilita al actuario de la adscripción los días y horas inhábiles para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria las notificaciones personales que en el presente procedimiento se ordenen.

6).- Finalmente, a petición del solicitante y en cumplimiento a las disposiciones que establece la nueva Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, entréguese al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas la cedula de notificación por periódico oficial del estado en versión impresa así como en archivo electrónico, con el tipo de letra arial, número 10 interlineado sencillo y sin sangrías, por ello, se le hace saber al multicitado profesionista que al momento en que se le haga la entrega impresa, deberá presentar un dispositivo de almacenamiento de datos (memoria USB)

para que el documento le sea guardado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.D.J MAGDA EUGENIA MARTÍNEZ SARAVIA, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI, LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. ZORAIDA LÓPEZ ALPUCHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 10/13-2014/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

A LA C. ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de CARLOS ALBERTO MENDEZ CENTENO y otros por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ apoderada legal de CHM MARITIME S.A. P.I DE C.V, la C. Juez dictó un auto el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos se aprecia lo siguiente:

- Que con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete se notifico a la denunciante ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ, Apoderada Legal de CHM MARITIME

S.A.P.I.DE.C.V., de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que de autos se desconoce su paradero.-

Al respecto SE PROVEE: Por lo antes expuesto, y al hacer una revisión de autos se desprende que mediante auto de fecha diez de julio del dos mil catorce (visible a foja 420 de tomo I) se ordeno notificar a la denunciante por edictos, y siendo que es necesario que la C. ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ, Apoderada Legal de CHM MARITIME S.A.P.I.DE.C.V, sea notificada de la sentencia condenatoria dictada el veintiuno de septiembre actual, por ello de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la C. ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ, la sentencia condenatoria del acusado CARLOS ALBERTO MENDEZ CENTENO de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete; misma que en sus puntos resolutivos dice:

“... EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO , ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, , previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción I, 185 en relación al 188, 189 concatenado al 281 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, que fuera denunciado por la C. ANA LAURA CHÁVEZ MÉNDEZ apoderada legal de CHM MARITIME S.A. P.I. DE C.V.-

SEGUNDO: Los ciudadanos CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CENTENO, es plenamente responsable del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, previsto y sancionado por los artículos 184 Fracción I, 185 en relación al 188, 189 concatenado al 281 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, que fuera denunciado por la C. ANA LAURA CHÁVEZ MÉNDEZ apoderada legal de CHM MARITIME S.A. P.I. DE C.V..

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrieron los ciudadanos CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CENTENO, se hace acreedor por el delito de robo, a una pena de DOCE JORNADAS DE TRABAJO a favor de la comunidad, y MULTA DE UN DÍA de salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$61.38 (son: SESENTA Y UNO PESOS 38/100 M.N.), a cada uno de los sentenciados.- Respecto a la agravante, en la que fue cometido el ilícito, consistente en VIOLENCIA se impone UN AÑO TRES MESES DE PRISIÓN; en relación a la agravante de PANDILLA, se impone SEIS MESES DE PRISIÓN, por lo que sumadas todas las penas hacen un total de DOCE JORNADAS DE TRABAJO a favor de la comunidad, UN AÑO NUEVE MESES DE PRISIÓN, y

MULTA DE UN DÍA de salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$61.38 (son: SESENTA Y UNO PESOS 38/100 M.N.) la que compurgará en el lugar que designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.

Haciéndole notar que por lo que se refiere a la multa en caso de que acredite no poder pagarla, en un término de quince días, una vez que cause ejecutoria la presente resolución o se niegue sin causa justificada a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Penal Vigente en el Estado.- Asimismo se le hace saber que tomando en cuenta la pena impuesta, que tiene derecho a solicitar el beneficio de la sustitución de la pena o la condena condicional siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 99 del Código Penal, tal como se asentó en el considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO: Por lo que respecta al pago de reparación proveniente del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, se ABSUELVE al sentenciado CARLOS ALBERTO MÉNDEZ CENTENO, en términos de lo establecido en el considerando octavo del presente fallo.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, hágasele saber al sentenciado el derecho y termino que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos, el ciudadano Actuario adscrito.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SÉPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.-

Por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días

posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se procederá de conformidad con el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Y una vez que dicha parte haya quedado debidamente notificada de la señalada resolución dictada por esta autoridad se proveerá lo conducente.

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral señalado líneas arriba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FÉ.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintitrés días del mes octubre del año dos mil diecisiete.-

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ,-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ,- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 55/15-2016/3 P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS (DENUNCIANTE).-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 55/15-2016/3P-II, Instruido en contra de ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA Y/O ENRIQUE RUIZ SALABARRIA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO EN RIÑA, denunciado por el C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS, la C. Juez dictó un auto el día trece de Octubre de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE: Por lo anterior y al no obtenerse una dirección diversa a la que obra en esta causa penal donde pueda ser localizado el C. Marco Antonio Ahumada Ramos como se desprende del auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis (ver foja 437), es por lo que; de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar al C. Marco Antonio Ahumada Ramos; por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutorios de la Sentencia Condenatoria dictada por este tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete al sentenciado Enrique Ruiz Salavarría y/o Salabarría relacionado en la causa penal 55/15-2016/3P-II por el delito de Homicidio en Riña denunciado por el C. Marco Antonio Ahumada Ramos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de IGINIO AHUMADA DÍAZ, que en su parte conducente dice:

“...EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de HOMICIDIO EN RIÑA, previsto y sancionado por los artículos 131 en relación al 135 y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de IGINIO AHUMADA

DÍAZ.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA Y/O ENRIQUE RUIZ SALABARRIA en la comisión del delito de HOMICIDIO EN RIÑA, previsto y sancionado por los artículos 131 en relación al 135 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de IGINIO AHUMADA DÍAZ.

TERCERO: Se condena al sentenciado ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA Y/O ENRIQUE RUIZ SALABARRIA a una pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN. Pena de prisión que comenzará a computarse desde el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que el acusado fuera privado de su libertad, tal y como obra a través de la declaración del C. Víctor Manuel Méndez Córdova, ante el agente investigador, por tanto concluirá el día Veintiséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.- Por lo que en virtud de lo anteriormente señalado y tomando en cuenta la pena impuesta al hoy sentenciado, se le hace saber que no tiene derecho alguno a los beneficio consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado.-

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA Y/O ENRIQUE RUIZ SALABARRIA al pago de la cantidad de \$1, 963,381.20 (SON UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) por concepto de Reparación de Daños Moral y lucro cesante; de conformidad con el numeral 20 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 43, 44 cuarto párrafo, 45, 46 del Código Penal del Estado.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA Y/O ENRIQUE RUIZ SALABARRIA desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad que realice la ejecución de la sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la sentencia, gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, a fin de que el Psicólogo JULIÁN DEL TORO MORALES, dé seguimiento a la valoración inicial que realizara al hoy sentenciado y le aplique el tratamiento psicológico que requiera, y en su caso de requerir apoyo psiquiátrico lo señale a fin de que se tomen las medidas necesarias, el cual tendrá la

duración que se estime necesario sin que exceda de la sanción de prisión impuesta en este fallo.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.-

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para la anotaciones correspondientes.

Por lo antes ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el termino de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 18 de Octubre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO**

PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRECE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 55/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A ENRIQUE RUIZ SALAVARRIA Y/O ENRIQUE RUIZ SALABARRIA,, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: JUAN SIERRA SANCHEZ (INCLUPADO).

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **37/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES A TITULO DOLOSO Y AMENAZAS**, denunciado por **MARIA ELVIA CANUL CHAN** en contra de **JUAN SIERRA SANCHEZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos. Con lo que ha dado cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado y el oficio numero CJ/1902/2017, remitido por la el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Estado, mediante el cual rinde informe.-

SE PROVEE: Acumúlese en autos oficio de cuenta, para que obre conforme a Derecho corresponda.

SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS.

En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del inculpado **JUAN ESTEBAN SIERRA SÁNCHEZ**, pese a que se han enviado los oficios de localización correspondientes, la Búsqueda, Presentación y la Localización del antes mencionado, *en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche* con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al inculpado **JUAN ESTEBAN SIERRA SÁNCHEZ**, que se fija el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. (2017) A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS. (13:30 hrs.)** para que **se le notifique de manera personal el auto de sujeción a proceso de fecha ocho de octubre del dos mil quince y se sirva presentarse en las instalaciones de esta Juzgado de Cuantía Menor Penal**, apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y Actualización, por la cantidad de \$1,600.08 (mil seiscientos pesos 08/100 m.n) a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n).-

Entréguese el oficio citado líneas arriba por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de Noviembre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 121/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. CARLOS ADAN CEDILLO ALVARADO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra de CARLOS ADAN CEDILLO ALVARADO, querellado por IRMA REYES COMPAÑ, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diez de Octubre del año dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.- -

Ahora bien, siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano CARLOS ADAN CEDILLO ALVARADO; en consecuencia se cita al mismo, a que comparezca ante este juzgado el día **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, a las **DIEZ HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**, citándose al antes mencionado por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al Fiscal, y querellante, que en caso de no comparecer la inculpada se procederá acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALACIUDADANALICENCIADACRISTINAESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. CARLOS ADAN CEDILLO ALVARADO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 140/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en contra de ELEAZAR SALABARRIA JIMENEZ, el cual se describe a continuación:

PREDIO URBANO UBICADO EN EL LOTE NÚMERO 3, DE LA MANZANA 22, DE LA ZONA 1, DEL POBLADO DE SAN ANTONIO CARDENAS, CARMEN, CAMPECHE, HOY SEGÚN CATASTRO MUNICIPAL, PREDIO UICADO EN LA CALLE LIMÓN, SIN NÚMERO, MANZANA 1, LOTE 122, DEL POBLADO DE SAN ANTONIO CARDENAS DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: LOTE DOS: AL NORTE MIDE 25.46 METROS Y COLINDA CON EL LOTE UNO, AL ESTE MIDE 15.00 METROS Y COLINDA CON CALLE DEL PARAISO, AL SUR MIDE 25.46 METROS Y COLINDA CON CALLE LIMÓN, AL OESTE MIDE 15.00 METROS Y COLINDA CON SOLAR DOS- Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$578,000.00 (SON: QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 385,333.33 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día QUINCE del mes de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete, a las 11:00 horas.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 27 de Septiembre de 2017

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término

de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 355/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en contra de GUMERCINDO OJEDA GARCIA, el cual se describe a continuación:-

DEPARTAMENTO DUPLEX DEL EDIFICIO 2 NIVELES DEL CONJUNTO HABITACIONAL FINCA ARCILA, UBICADO EN LA CALLE CIRCONIA, MANZANA 22, NÚMERO 6-C DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE: 11.50 MTS. CON ESPACIO VACIO DEL AREA COMUN DEL REGIMEN Y 1.90 MTS. CON VACIO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO. AL NORESTE: 1.50 MTS. 1.50 MTS. 1.20 MTS. Y 1.80 MTS. CON VACIO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO A. AL SURESTE: 11.40 MTS. CON CUBO DE ESCALERAS Y VACIO DEL AREA DE ACCESO: 0.70 M. Y 0.65 M. CON VACIO DEL PATIO DE DEPARTAMENTO A Y 0.65M. CON VACIO DEL AREA COMUN DEL REGIMEN. AL SUROESTE: 4.50 MTS. Y 1.50 MTS. CON VACIO DEL AREA COMUN DEL REGIMEN. ARRIBA: CON AZOTEA. ABAJO: CON DEPARTAMENTO A.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$573,000.00 (SON: QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 382,000.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECISEIS del mes de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete, a las 13:00 horas.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., A 2 de Octubre de 2017

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 533/13-2014/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO CON CONVENIO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSÉ ALBERTO ARCOS CHAN Y GLORIA PATRICIA REYES PACHECO. El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Predio urbano Lote 16, Manzana 90, calle Paseo Capistrano Poniente, número Oficial 6, Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Privada Capistrano, de Ciudad del Carmen, Campeche, inscrito a nombre del ciudadano JOSÉ ALBERTO ARCOS CHAN, de fojas 196 A 204, Inscripción Segunda, Bajo el Número 107938, del Tomo 92, Volumen H, Libro Primero.-

Téngase como postura base la cantidad de \$666,000.00. (Son Seiscientos Sesenta y Seis Mil Pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$444,000.00 00/100 (Son Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS 10:00 HORAS.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES., *Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL EN EL ESTADO.**

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE

UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 130/14-2015/3CI, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CC. JORGE MANUEL DIAZ MASS Y MARIA GUADALUPE ROCHA BAQUEIRO; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE VEINTISEIS, NUMERO OFICIAL OCHO, DE LA MANZANA LXXXVIII, CALLE PIXOYAL, AMPLIACION COLONIAL CAMPECHE, SECCION MAQUILADORA SEGUNDA ETAPA DE ESTA CIUDAD.-

Teniendo como base la cantidad de \$350,000.00 y como postura legal la suma de \$ 233,333.33.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 29 de Noviembre del año dos mil diecisiete. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO, ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 564/06-2007/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. DAVID JESÚS QUEB SOLÍS EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) EN CONTRA DE LA C. GABRIELA DEL ROSARIO CLEMENTE FRANCO, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN: -

1.- LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA CALLE HACIENDA GUAYAMÓN NÚMERO 45, FRACCIONAMIENTO HACIENDA SANTA MARÍA, LOTE 23, MANZANA A Y QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE MIDE 8:00 METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR; AL SURESTE MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON CALLE HACIENDA HUAYAMÓN; AL NOROESTE MIDE 20.00 METROS Y COLINDA CON EL LOTE

VEINTICUATRO Y AL SUROESTE MIDE 20.00 METROS Y COLINDA CON LOTE NÚMERO VEINTIDÓS, CERRANDOSE EL PERÍMETRO. POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADORA TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$329,000.00 (SON: TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$219,333.33 (SON: DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DOCE HORAS (22/11/2017 12:00HORAS)**.-

San Francisco de Campeche, Campeche., a uno de septiembre del dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES , JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el **Expediente 220/13-2014/2C-I**, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICDOS. CARLOS HUBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados General para Pleito y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de ANTONIO JIMENEZ CASARRUBIAS, el cual se describe a continuación:

I.- LOTE NÚMERO DIECIOCHO DE LA MANZANA V, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO AMPLIACIÓN KALA I, DE ESTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 8.00 M. Y COLINDA CON CALE ULUMAL; AL SUR MIDE 8.00 M. Y COLINDA CON LOTE 7; AL ESTE MIDE 20.00 M. Y COLINDA CON LOTE 19; AL OESTE MIDE 20.00 M. Y COLINDA CON LOTE 17, CERRANDO EL PERIMETRO, CON UN AREA DE TERRENO DE CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS, CON UNA CONSTRUCCION QUE CONSTA DE ALA-COMEDOR COCINA, BAÑO, DOS RECAMARAS Y PATIO CON

SERVICIO. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE: ANTONIO JIMENEZ CASARRUBIAS, DE FOJAS 257 A 260 DEL TOMO 121 VOLUMEN E LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO INSCRIPCIÓN II NO. 84173.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de \$684.000.00 (SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$456.000.00 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M. N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECINUEVE del mes de DICIEMBRE del año dos mil diecisiete, a las 11:00 horas.-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 24 de Octubre del 2017.- **A T E N T A M E N T E.-** MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. MARÍA DEL ROSARIO VÁZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 347/11-2012/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS FELIPE CHI CANUL, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V. EN CONTRA DEL C. AMILCAR SÁNCHEZ LEO Y JOSÉ DEL CARMEN MAY GUTIÉRREZ.-

ENTRALZÓN Y COMO LO SOLICITARE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL EN

PRIMERA ALMONEDA, la venta de los inmuebles: **A).**- Predio urbano número 28 de calle cocoteros entre calle almendros y cedros, colonia fraccionamiento bivalvo de esta ciudad.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: Características urbanas; clasificación de la zona, propiedad privada; tipo de construcción preponderantes; casa habitación, tipo moderno –bueno e uno y dos niveles; servicios municipales: agua potable mediante toma domiciliarias, suministro de energía eléctrica por red aérea, alumbrado público, guarniciones y banquetas de concreto vialidades asfaltadas, línea telefónica y de telecable, recolección de basura. Escuela, parques, campos deportivos iglesia, centro comerciales, bancos gasolineras y hospitales, en un radio de 2 kilómetros; Descripción General del Predio: Uso: casa habitación, desarrolladas en uno y dos niveles; Calidad de la construcción: en regular estado y falta de mantenimiento preventivo; edad aproximada: 8 años; **ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN:** Construcción: cuenta con una construcción de casa habitación desarrollada en dos niveles, tipo moderno – residencial, la cual consta de: planta baja, de: cochera cubierta, vestíbulo, sala, comedor, cocina, medio baño, una recamara con baño, cubo de escalera, jardín de frente, área de lavado descubierta, pasillo de servicio, por ambos lados, área de cochera descubierta y patio. La planta alta consta de: vestíbulo en área de distribución de escalera, dos recamaras con baño cada una y recamara principal con baño y cuarto vestidor; **INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS:** ocultas de cobre rígido tipo “M” con conexiones soldables y alimentación hidráulicas a la toma domiciliaria. Instalación sanitaria con p.v.c. sanitarios con pendientes a fosa séptica. Muebles de baños, de buena calidad, con sus accesorios correspondientes; **Con las siguientes medidas y colindancias:** por su frente, al oeste, mide 20.00 metros y colinda con calle cocoteros, por su costado derecho, al norte, mide 26.00 metros y colinda con lote 87, por su costado izquierdo, al sur mide 26.00 metros y colinda con lote 85, por su fondo, al este mide 20.00 metros y colinda con predio denominado Beirut superficie total 520.00 m² metros cuadrados, vivienda densidad media, de 26 a 60 Viv/Ha. Según Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen.

B).- Predio urbano numero 406 de la calle 53-A (antes calle 51, lote 5 manzana 72, zona I) entre calle 80 y 82, colonia Obrera de esta Ciudad y/o Predio urbano numero 406 de la calle 53-A (antes calle 51 lote 5 manzana 72 zona I) entre calle 80 y 82 colonia obrera de esta ciudad.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: Características urbanas; clasificación de la zona, propiedad privada; tipo de construcción preponderantes; casa habitación, tipo moderno –bueno de uno y dos niveles; servicios municipales: agua potable mediante toma domiciliarias, suministro de energía eléctrica por red aérea, alumbrado público, guarniciones y banquetas de concreto vialidades

asfaltadas y de concreto hidráulico, transporte urbano, línea telefónica y de telecable, recolección de basura, escuelas, parques, iglesia, en la zona; Descripción General del Predio: Uso: casa habitación, desarrolladas en uno y dos niveles; edad aproximada: 15 años; ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: Construcción: cuenta con una construcción de casa habitación desarrollada en un nivel moderno- bueno, la cual consta de: jardín cochera descubierta para dos autos, pórticos de acceso, sala, comedor, cocina, una recamara con baño, un cuarto, un baño y área de lavado cubierta; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS: ocultas de cobre rígido tipo "M" con conexiones soldables y alimentación hidráulicas a la toma domiciliaria con ramaleo para agua fría y caliente. Instalación sanitaria con p.v.c. sanitarios con pendientes a fosa séptica. Muebles de baño, de buena cálida, con sus accesorios correspondientes; Con las siguientes medidas y colindancias: al noroeste mide 9.85 metros y colinda con calle 51 según escritura (hoy calle 53-A), al noreste mide 21.30 metros y colinda con lote 6, al suroeste mide 10.25 metros y colinda con lote 33 y 34, al suroeste mide 21.55 metros y colinda con lote 4, superficie total 215.27 m² metros cuadrados, vivienda densidad media, de 26 a 60 Viv/Ha. Según Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen

C).- Predio urbano numero 48 de la calle Nevado de Toluca por calle cerro del ajusto colonia Volcanes de esta Ciudad;

CARACTERÍSTICAS URBANAS: Características urbanas; clasificación de la zona, propiedad privada; tipo de construcción preponderantes; casa habitación, edificios de oficina y locales comerciales, tipo moderno –bueno de uno y dos niveles; servicios municipales: agua potable mediante toma domiciliarias, suministro de energía eléctrica por red aérea, alumbrado público, guarniciones y banquetas de concreto vialidades asfaltadas, transporte urbano, línea telefónica y de telecable, recolección de basura. Escuela, parques, y hospital, en la zona; Descripción General del Predio: Uso: casa habitación, edificios de oficina y locales comerciales, desarrolladas en uno y dos niveles; edad aproximada: 10 años; ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: Construcción: cuenta con un local comercial y departamento desarrollados en dos niveles, tipo moderno- bueno, y consta en su planta baja, de área de exhibición y ventas, cubo de escalera con medio baño y área de maniobras y de almacén a cielo abierto. Consta de departamentos habitacionales y locales comerciales; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS: ocultas de cobre rígido tipo "M" con conexiones soldables y alimentación hidráulicas a la toma domiciliaria. Instalación sanitaria con p.v.c. sanitarios con pendientes a fosa séptica; Con las siguientes medidas y colindancias: por su frente, mide 30.00 metros y colinda con la avenida nevado de Toluca, por su fondo mide 30.00 metros y colinda con lote 15 y lote 1, por su costado derecho entrando, mide 15.00 y colinda con avenida cerro del ajusto, por su costado izquierdo, mide 15.00 metros y colinda con avenida puerto de Campeche, hoy avenida

santa Isabel, superficie total 450.00 m² metros cuadrados, vivienda densidad media, de 26 a 60 Viv/Ha. Según Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen.

Propiedades del C. JOSÉ DEL CARMEN MAY GUTIÉRREZ, parte demandada.-

A).-SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$3,387,500.00 (son: TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

B).-SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$ 1,152,950.00 (son: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

C).-SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$ 5,812,800.00 (son: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS, DEL DOS MIL DIECISIETE.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE DE 2017.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICAS.

De igual forma certifico que el acuerdo de fecha DIECISIETE de OCTUBRE del dos mil DIECISIETE, que obra glosado en el expediente número 347/11-2012/1M-II, que se encuentra a mi cargo, contiene la firma autógrafa de la C. Juez y Secretaria de Acuerdos, constante de DOS fojas, en la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche a DIECINUEVE de OCTUBRE del dos mil DIECISIETE.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 582/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RAUL DELGADO CERVANTES quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.--

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Noviembre de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Sagrario Guadalupe González Dzib*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 582/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de RAUL DELGADO CERVANTES quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Noviembre de 2017.

CIUDADANA ELVIRA GUADALUPE DELGADO CAMARA, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **GILBERTO MIS GIL**, (q.e.p.d.) fue vecino de Tenabo, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 20 de Octubre del 2017.- LA JUEZA MIXTA CIVL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la sucesión intestamentaria de **GILBERTO MIS GIL**. fue vecino de Tenabo, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

Hecelchakán, Campeche a 20 de Octubre del 2017.- LA ALBACEA, CIUDADANA MARÍA ELISA COLLI CHAN. – RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUM. 249/16-2017-1-I-II.-

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GERARDO MAY CAHUICH**, DENUNCIADO POR LA **C. YOLANDA MAY COLLÍ.-**

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE **DE GERARDO MAY CAHUICH**, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE **JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE**, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).-

ESCÁRCEGA, CAMP. A 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017.- JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL,

M.D. ANTONIO CAB MEDINA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, **LIC. FÁTIMA C. MIJANGOS CONTRERAS.-** RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 541/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARCELINA PINO ICTE quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de Septiembre de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Zoila de las Mercedes Pedraza Rosado*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RAQUEL ALONZO ORTIZ Y/O MARIA RAQUEL ALONZO ORTIZ Y/O MARIA RAQUEL ALONZO ORTIZ VIUDA DE MARTINEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FELIPE GUILLERMO COBA QUETZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA N° 05/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 819/16-2017/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JOAQUIN GÓMEZ ALCOCEC, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.-
RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ELDA MARIA TUN SARABIA O ELDA TUN SARAVIA**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **ARMANDO ASael CANUL TUN; EN SU CARACTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 03 DE OCTUBRE DEL 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA**

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, del señor **RODOLFO BARRERA UICAB**, quien falleciera el día 17 de abril del 2010, no dejando disposición testamentaria, denuncia que hace el señor **ITALO ROBERTO BARRERA KANTUN**, en calidad de hijo.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 14 de octubre 2017.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **CARLOS ARCEO CHÁVEZ**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 16 de OCTUBRE del

2017.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora **LIZBET ELIZABET NOVELO CASTILLO** también conocida como **LIZBETH ELIZABETH NOVELO CASTILLO**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 19 de OCTUBRE del 2017.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

PRESENTE:

En escritura pública número **1648 MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO** en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 24 veinticuatro de Octubre del 2017 dos mil diecisiete, pasada ante mí en el protocolo Trescientos Sesenta y Seis, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **JOSE FELIPE RUBEN VILLANUEVA REJON**, denunciado por la señora **JUANA VILLANUEVA LÓPEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 24 días del Octubre del 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número trescientos

sesenta y uno de fecha **dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **ANDREW DUNCAN ROUTLEDGE**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunta esposa quien en vida respondiera al nombre de **DANIELA IXSHEL GALLARDO CORREA**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diecisiete de julio de dos mil diecisiete**, en Villahermosa, Centro, Tabasco, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 18 de octubre de 2017.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **trescientos doce** de fecha **veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **AURA DE LOURDES PÉREZ REDA, LUIS JORGE PÉREZ REDA Y ANA MARÍA PÉREZ REDA** denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunto padre quien en vida respondiera al nombre de **LUIS JORGE PÉREZ ZAPATA** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintiocho de enero del año dos mil catorce**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 11 de octubre de 2017.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **trescientos cincuenta y seis** de fecha **trece de octubre del año dos mil diecisiete**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MA. PETRA ARRIAGA CISNEROS**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del cincuenta por ciento de bienes de su difunto esposo quien en vida respondiera al nombre de **FERNANDO MORENO PEDRAZA** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **siete de noviembre del año dos mil siete**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 18 de octubre de 2017.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la Señora **LEYDI DEL SOCORRO BAEZA FOSTER**, quien fuera vecino de esta Ciudad y falleció el dos de octubre de 2015 en Hopelchen, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio Astrid del Jesús Martin Baeza.

San Francisco de Campeche, Cam., octubre 5 del 2017.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- RÚBRICA.